

Nº DE ORDEN: DU256-2014

DISTRIBUIDO: 18-11-2014

Expte. Nº:030-2013

VENCIMIENTO: 28-11-2014

Expte. Nº:225-2014

### **DESPACHO DE COMISION**

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los seis días del mes de octubre del año dos mil catorce, se constituye la Comisión de **LEGISLACION GENERAL** de la Cámara de Diputados, -con quórum legal- con el objeto de tratar los Proyectos de **Ley**, contenidos en los Exptes: **Nº 030/13** caratulado: **“LEY DE VIGILANCIA Y MONITOREO EN INSTITUCIONES DEDICADAS AL CUIDADO DE INFANTES Y GERONTES PUBLICOS O PRIVADOS”**, iniciado por la **Dip. Asunción Juri de Manti** y; **Nº 225/14**, iniciado por la **Dip. Stella Maris Buenader**, caratulado: **“INSTALAR HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS QUE PERMITAN EL MONITOREO PERMANENTE EN TODAS LAS DEPENDENCIAS QUE SE UTILIZAN PARA PRESTAR SERVICIOS DE ALBERGUE, ATENCION Y CUIDADO. (JARDINES MATERNALES, GERIATRICOS Y OTROS”**, -----  
---Luego de su correspondiente análisis, esta Comisión:

### **RESUELVE;**

**PRIMERO:** Aconsejar al Cuerpo la unificación de los citados Proyectos de Ley.

**SEGUNDO:** En particular, se recomienda la aprobación del siguiente texto:

## **EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto contribuir a garantizar que la prestación de los servicios de albergue, atención y cuidado -permanente o temporario- que se brindan en jardines maternas, guarderías, geriátricos y otros establecimientos de similares características, públicos y privados, se realicen en las condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad, protección y respeto que requieren, necesitan o demandan las personas prestatarias o beneficiarias, en relación a su edad, desarrollo psicofísico, motricidad o estado de salud -entre otros factores-, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

**Artículo 2.-** Los establecimientos comprendidos en el artículo 1º de la presente normativa deben -obligatoriamente- instalar equipos o herramientas tecnológicas que permitan el monitoreo permanente de las dependencias que se utilizan para prestar los servicios de albergue, atención y cuidado -permanente o temporario- que se brindan.

**Artículo 3º.-** La Autoridad de Aplicación -por vía reglamentaria- debe establecer la tecnología a implementar para cumplir con el objeto de la presente Ley, la cual debe estar acorde a la oferta vigente en el mercado en materia de seguridad electrónica a fin de posibilitar el cumplimiento eficaz de los objetivos institucionales, el control permanente del estado de los asistentes o pacientes, así como del ingreso y salida de personas pertenecientes a la institución y ajenas a ella.

**Artículo 4.-** El sistema de videocámaras debe reunir las siguientes características mínimas:

- a) Contar con videocámaras de adecuada resolución para garantizar de manera eficaz los propósitos de su instalación;
- b) Las cámaras deben estar dispuestas de manera que permitan visualizar -en forma total y sin puntos ciegos- las aulas, salas, habitaciones y espacios de mayor circulación y uso de los establecimientos;
- c) Poseer servidores de almacenamiento de imágenes con software de analítica de video que garantice un óptimo monitoreo del funcionamiento de los establecimientos donde estén ubicados;
- d) Disponer de visión nocturna para grabar imágenes las veinticuatro (24) horas de manera continua;
- e) Permitir la visualización de fecha y hora al momento de la captación y grabación de las imágenes;
- f) La calidad de las imágenes debe ser adecuada a los fines de la seguridad y control del sistema;
- g) Asegurar la grabación de las imágenes y su conservación por un plazo de sesenta (60) días corridos contados a partir de la fecha de su captación, posibilitando su recuperación aún cuando sufrieran daños o roturas los servidores ubicados localmente en los establecimientos;
- h) Posibilitar la realización de resguardos o back-ups en medios digitales por el término de cuatro (4) años, vencido el cual deben ser destruidas definitivamente;
- i) Y lo que la Autoridad de Aplicación disponga por vía reglamentaria.

**Artículo 5.-** La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será designada por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Catamarca, en uso de sus facultades.

**Artículo 6.-** El personal de los establecimientos comprendidos en el artículo 1º de la presente Ley, los padres, tutores y curadores de aquellos que reciben el servicio y quienes por cualquier motivo accedan, deben estar informados -de manera clara y permanente- acerca de la existencia de videocámaras o sistemas de monitoreo por imágenes.

**Artículo 7.-** Las personas vinculadas a los establecimientos deben brindar su consentimiento para la captación de las imágenes que se tomen en dicho lugar, los menores e incapaces lo deben hacer a través de sus representantes.

**Artículo 8.-** Las imágenes y sonidos obtenidos tienen carácter confidencial y sólo pueden acceder únicamente:

- a) Los padres, tutores, curadores o quienes acrediten interés legítimo, en los casos y condiciones que habilite la Autoridad de Aplicación, y

b) Los magistrados, fiscales o funcionarios del Poder Judicial, mediante oficio, requerimiento u orden expresa dictada a tal efecto.

**Artículo 9:** En ningún caso podrán ser eliminadas las imágenes o captaciones de las cámaras si probaren cualquier tipo de abuso, agresión, extorsión o delito.

**Artículo 10:** En ningún caso podrán observar las imágenes en tiempo real, los padres, tutores o curadores de los niños o ancianos internos en el establecimiento.

**Artículo 11:** Las imágenes que se tomen en los establecimientos en ningún caso pueden ser utilizadas para fines que no son los que esta ley contempla, bajo pena de sanción.

**Artículo 12.-** La presente Ley es de orden público y de aplicación obligatoria en el ámbito territorial de la Provincia de Catamarca.

**Artículo 13.-** Las municipalidades y comunas no podrán habilitar la prestación de servicios de jardines maternales, guarderías, geriátricos o establecimientos de similares características que no cumplan completamente con lo prescripto en la presente normativa.

**Artículo 14.-** Las personas físicas o jurídicas titulares de la habilitación para la prestación del servicio son responsables por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley. Quienes están obligadas a informar inmediatamente a la autoridad de cualquier irregularidad en el trato a los niños y ancianos, bajo pena de sanción.

**Artículo 15.-** El incumplimiento a cualquiera de las disposiciones de esta normativa determina la clausura preventiva del establecimiento y la aplicación de las sanciones que correspondan.

**Artículo 16.-** La Autoridad de Aplicación -por vía reglamentaria- debe fijar las infracciones y establecer las sanciones por el incumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 17.-** La Autoridad de Aplicación podrá suscribir convenios con las municipalidades y comunas de la Provincia de Catamarca a fin de delegar la facultad de control, inspección, determinación de infracciones, sanción y clausura que esta normativa le confiere, resultando para beneficio de los gobiernos locales los ingresos por multas que pudieran aplicarse.

**Artículo 18.-** Los recursos que se obtengan de la aplicación de sanciones por incumplimiento de la presente Ley, en el ámbito provincial como municipal, deben ser administrados por el Organo de Control designado por la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 19.-** Los jardines maternales, guarderías, geriátricos o establecimientos de similares características que estén habilitados a la entrada en vigencia de la presente Ley, deben adecuar su funcionamiento a lo prescripto en ella en el término de ciento ochenta (180) días contados a partir de su reglamentación, bajo apercibimiento de clausura.

**Artículo 20.-** El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar esta Ley en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de su publicación.

**Artículo 21.-** Esta Ley debe entrar en vigencia el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Catamarca.

**Artículo 22.-** Los gastos que demande la presente Ley deben ser previstos por el Poder Ejecutivo Provincial en el Presupuesto General de Gastos y Recursos.

**Artículo 23.-** De Forma.-

**TERCERO:** Designar Miembro Informante a la **Dip. Stella Maris Buenader.-**

**FIRMANTES:** Dip. STELLA BUENADER – Dip. VERONICA RODRIGUEZ DE CALASCIBETA – Dip. SIMON HERNANDEZ – Dip. JUAN P. MILLAN.-

g.v
e.c
f.l